

mitir la proporción de presión que recaen sobre ellos, y cuando menos una hoja por cada lado deberá sobresalir no menos de seis pulgadas más fuera del extremo de la hoja de anarrea. Las empalmaduras de las vigas ensambadas, se harán por medio de dos planchas de un tamaño suficiente para que puedan transmitir toda la tensión que dichas vigas tienen que resistir. Las planchas que se coloquen encima de los flanges, y ángulos que forman las catenas de las vigas ensambadas, deberán ser de una anchura limitada, de tal manera que no se extienda fuera de la línea exterior de los remaches que las concentran con los ángulos, más de cinco pulgadas, o más de ocho, si es el espesor de la primera plancha; y cuando se usen dos o más hojas en los flanges, es os serán del mismo espesor, o disminuirán en espesor fuera de los ángulos.

Todo el acero deberá ser hecho por el procedimiento de horno abierto, open hearth, y si se hace por el procedimiento de ácido no deberá contener más que un ocho por ciento de fósforo, y cada clase especificada deberá ser de carácter uniforme. Las barras, hojas y forjas, deberán estar libres de toda clase de costuras, grietas o rajaduras dañosas, y deberán tener un acabado limpio y liso. Las fuerzas de tensión, límite de elasticidad y ductibilidad, serán determinadas por una pieza de prueba, cor-tada del material acabado, de un tamaño no menor que una pulgada cuadrada. Todas las muestras deberán exhibir una hacienda sedosa y de color uniforme. El material destemplado que se vaya a usar sin templar u otro cualquiera, se someterá a prueba en la condición que salga de la fábrica. Cuando el material haya de ser templado o surtido a otro tratamiento, el material se tratará igualmente antes de que se le sujete a prueba.

(Marca.)—Cada pieza de acero acabada será marcada con el número de la fundición para identificar su procedencia y calidad.

Acero para remaches

El acero para remaches deberá tener una fuerza máxima de tracción y ocho a onceenta mil libras por pulgada cuadrada.

El límite de la elasticidad no ha de ser menos que la mitad de la fuerza máxima. El acero medio debe tener una fuerza máxima de sesenta mil a setenta mil libras por pulgada cuadrada. El límite de la elasticidad no habrá de ser menos que la mitad de la fuerza máxima. La elongación será de un veintitis por ciento. La prueba de dobladura será de ciento ochenta grados, y de un diámetro igual al espesor de la pieza que se someta a prueba, sin fractura en la parte de afuera de la dobladura. En la prueba de tracción los remaches agrietados, deberán demostrar una elongación en el eje no menos de diez por ciento, y la fuerza de tensión no ha de exceder de cinco mil libras menos que la fuerza máxima de tensión que se requiere en las pruebas de muestras de las clases de acero de que están hechas.

Acero para pezoneras

Las pezoneras de cualquiera de las mencionadas clases de acero, de hornos ser sometidas a prueba cortadas en material acabado, y deberán todo caso llenar los requisitos de la clase de acero, de que están construidas exceptuando la duración, la cual decrecerá un cinco por ciento de lo especificado. Las planchas sobre las cuales descansa el puente, deberán ser hechas de lingotes que tengan, cuando menos, el doble de la sección.

Molduras de acero

En todos los casos en que se especifique hierro fundido en molduras de metal, todas las molduras se harán de acero, y de color plomo, libre de agujeros, de fundiuras, de acuerdo con los modelos y de un acabado perfecto. Las barras de una pulgada al probarlas, soportarán

un peso cargado sobre el centro, entre soportes, distantes uno de otro doce pulgadas de los mil quinientos libras lo más, y descenderán un arco, cuya flecha sea de 0.5 de pulgada antes de quebrarse.

La madera será de pino de región de la mejor calidad, según opinión del Ingeniero Oficial, aserrada, curada y sin torcedura, de tamaño uniforme, libre de grietas, de nudos grandes y sueltos, de agujeros, insectos u otros defectos que afecten su resistencia y durabilidad.

La madera que se use en el camino para viaductos se colocará uno y cuarto de pulgada separada unas piezas de otras. En el camino principal, media pulgada una de otra, y doce pulgadas por dos y media de grueso.

Todo el material de hierro antes de salir del taller se limpiará con todo cuidado, de manera que no le quede nada de moño, y luego se le dará una buena mano de aceite de linaza puro, cocido, que se aplará bien en todas las juntas. En los trabajos de remaches las superficies que estén en contacto, serán pintadas antes de remacharlas. Todas las piezas que no se puedan pintar después de colocadas en el lugar en que deben quedar, serán pintadas con todo cuidado antes de colocarlas. La pintura debe ser de buena calidad, exento de hierro mezclado con aceite puro de linaza, o de cualquier otra clase que se especifique en el contrato, pero la clase que se adopte debe ser en todo caso de buena calidad, adecuada para el objeto y aceptada por el Ingeniero Oficial.

Después de erigida la estructura de toda la obra, ésta en su parte de hierro, será cuidadosamente pintada a los manos de pintura adicional, mezclada con aceite puro de linaza de buena calidad.

Las piezas de las mismas que, otras superficies acabadas, serán pintadas con pintura de plomo blanco y como antes de ser encastradas. Partes enteras ya construidas serán pintadas a prueba, petición del gobierno, y si esas partes, con los remaches que en ellas se hayan, resultaran destruidas, el material se pagará a precio de costo, menos el valor de la parte de hierro, si esta tiene suficiente satisfacción. Si no soportaran las partes las pruebas mencionadas, el material de ellas será rechazado sin pérdida de tiempo, y nuevamente el Contratista será responsable de su valor.

Artículo 7. Ninguna de las partes contratadas el material que se suministre para los trabajos debe ser de procedencia del país. Debe haber un documento que lo haga en tal, según pague al respecto del Ingeniero Oficial, y el que por alguna causa fuere reconocido debe sacarse inmediatamente del lugar del trabajo y en ningún caso se utilizará en ninguna parte de la obra. Antes de usarse cualquier material debe entregarse a dicho Ingeniero Oficial una muestra, y esta muestra la retendrá el Ingeniero, en su poder para hacer las comprobaciones del caso si lo encontrara adecuada.

Artículo 8. Todo trabajo debe sujetarse en los puntos indicados por el Ingeniero Oficial, quienes se adherirán a la debida oportunidad, a petición expresa del Contratista.

Artículo 9. El material que se emplee por el Contratista en la construcción de la obra debe ser en todo caso de primera clase.

Artículo 10. Si durante la ejecución de los trabajos el Contratista, por medio del Ingeniero Oficial, ordena alguna modificación de ellos, el Contratista se conformará con lo ordenado, y el aumento o disminución de los trabajos, se pagará o se descontará en proporción a los precios estipulados en este convenio.

Artículo 11. Cuando el Gobierno

la obra imperfecta según de cargo del Contratista, pero si éste prueba que tales cosas no existían, se le indemnizará de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 12. El Contratista, o un representante suyo, capaz y debidamente autorizado, permanecerá en el lugar de los trabajos durante todo el tiempo de la ejecución.

Artículo 13. El Contratista será personalmente responsable por todo daño causado por sus empleados en las propiedades particulares adyacentes al lugar donde se ejecuten los trabajos, pero siendo, como son, comunes los terrenos contiguos a las obras de que se trata, el Contratista tendrá derecho a extraer de ellos la piedra, el cascabe, la arena y demás materiales que se haya lugar a indemnizarle a los ocupantes sólo por los daños que llegaren a causarse en las plantaciones, cercas, etc., a justa valoración de peritos o por arreglo convencional.

Artículo 14. Si en el material o sistema de construcción hubiere algún derecho emanado de patente de invención o de privilegio, por cuyo motivo sobrevinieren reclamaciones, el Gobierno quedará a salvo de toda responsabilidad la cual recaerá sobre el Contratista únicamente.

OBLIGACIONES DEL GOBIERNO.

Artículo 15. El Gobierno pagará al Contratista la suma de veintidos mil novecientos treinta y un balboas (\$22,931), valor del precio total del puente, y el de relleno de las dos partes de camino de acceso a dicho puente, también se le pagará a razón de \$1 por tierra, \$2 por cascabe, y \$3 por piedra cada metro cúbico. Dicho relleno se hará hasta la distancia que indique el Ingeniero Oficial, pero en ningún caso, la extensión del relleno será menor de... metros lineales a cada lado del camino. Si para el sostenimiento del expresado relleno fuese necesario construirse muros de la imposibilidad, estos se le pagarán al Contratista a razón de \$10, y muros bellones cada metro cúbico.

Artículo 16. El valor de dichas obras pagará el Gobierno al Contratista en la forma siguiente: cuando el metal del puente este en Europa se pagará su valor, debidamente el diez por ciento de esta cantidad, como depósito para garantizar el buen manejo del Contratista. El resto de los trabajos, inclusive el del transporte del puente al lugar de la obra, las obras fijas, etc., se pagará por avales, mensuales, que hará el Ingeniero Oficial del trabajo efectuada, reteniendo el Gobierno en la Tesorería General el diez por ciento de esta cantidad, como depósito de garantía.

Artículo 17. El monto total de los pagos parciales que se hagan, durante la ejecución de los trabajos, no excederá del valor estipulado en este contrato, deducido el diez por ciento que se pagara cuando las obras sean recibidas a satisfacción del gobierno.

Artículo 18. Las obras de relleno y los muros de retención de estos, se pagará también por avales mensuales, que hará el Ingeniero Oficial.

Artículo 19. Tales avales mensuales, sólo se le darán como aproximación, y no tendrán ninguna influencia en la liquidación final de la obra, siendo su propósito sólo para pagar al Contratista y sus empleados el monto de los trabajos de ejecución, en los días en que se ejecuten los trabajos, y los pagos se harán por avales mensuales, que hará el Ingeniero Oficial, y el aumento o disminución de los trabajos, se pagará o se descontará en proporción a los precios estipulados en este convenio.

Artículo 20. Cuando el Gobierno pague al Contratista, el Contratista se comprometerá a pagar al Gobierno, a la orden del Gobierno, el diez por ciento de la obra, y hasta en

tonces debe perdurar la fianza otorgada para seguridad del cumplimiento de este contrato.

Artículo 21. Para el efecto de los pagos parciales de que habla el artículo 14 de este convenio, el valor de las obras de que se ha hecho mención, se estiman así:

Valor del puente en esta ciudad, balboas.....	\$4,731.00
Condicionamiento del puente al río de la Villa.....	896.00
Armazón de puente.....	3,000.00
Piso de madera, mano de obra, etc., etc.....	1,350.00
Obras fijas, barramientes, etc.....	600.00
Pintura, etc., etc., según especificación.....	300.00
Dos cilindros de acero, 5, 6", rollenos, listos.....	3,150.00
Excavación para las fundaciones de los estribos.....	
En tierra sobre el nivel del agua, metro cúbico.....	0.30
Bajo el nivel del agua, metro cúbico.....	3.00
En piedra sobre el nivel del agua, metro cúbico.....	1.25
Bajo el nivel del agua, por metro cúbico.....	4.00
Pilotes de manga colorado, puentes con martillo para los estribos o cimbras, por metro lineal.....	5.00
Concreto para los estribos del puente, sobre el nivel del agua, por metro cúbico.....	15.00
Concreto bajo el nivel del agua, metro cúbico.....	18.00
Relleno para las dos secciones del camino, piedra a tres balboas, metro cúbico.....	3.00
Cascabe, metro cúbico.....	2.00
Tierra.....	1.00
Muros de retención, por metro cúbico.....	19.00

Artículo 22. Todo trabajo a hecho, no estipulado en este contrato que el Gobierno mande a hacer al Contratista, por conducta del Ingeniero Oficial, el cual puede ser entalado de extrínsecos, le será a cargo del Contratista a precio de costo, debidamente comprobada la cuenta de gastos correspondientes, más un diez por ciento del valor común, como remuneración de dicho trabajo.

Artículo 23. El Gobierno concede exención de deber de introducción a la estructura metálica del puente, y a los instrumentos y útiles usados para llevar a cabo la montura de dicho puente.

CONDICIONES GENERALES.

Artículo 24. Toda persona incompetente o de mala conducta empleada en los trabajos del puente, será separada inmediatamente de los trabajos, si así lo ordena el Gobierno.

Artículo 25. El Gobierno se reserva el derecho de suspender los trabajos temporales o definitivamente, siempre que así lo crea conveniente. En caso de suspensión el Contratista el valor de los trabajos ejecutados y el de los materiales que haya aceptado o sea total extinta, desde la fecha de la suspensión de la obra, pero en ningún caso habrá lugar a indemnización por suspensiones o ganancias o lucro que indirectamente evite la suspensión de los trabajos.

Artículo 26. El Ingeniero Oficial, o su Agente autorizado del Gobierno, tendrá un revólver en las obras, y todo quien este así lo disponga, dentro de las estipulaciones de este contrato.

Artículo 27. Cuando el Gobierno mande a inspeccionar los trabajos, cualquier Agente suyo que se envíe con tal motivo tendrá libre acceso a la obra, y el Contratista, para todo efecto, estará obligado a facilitar el cumplimiento de sus órdenes.

Artículo 28. Siempre que en este contrato se hable del Ingeniero Oficial, se entenderá que se trata del Ingeniero Jefe de la República, o de quien éste represente, por comisión del Gobierno.

Artículo 24. El Contratista avisará al Gobierno cuando esté concluida la obra, para que éste, antes de aceptarla, nombre una Comisión para revisar minuciosamente los trabajos ejecutados, a fin de averiguar si están o no perfectamente de acuerdo con los planos y estipulaciones de este contrato. Además se hará, antes de recibir el puente, una prueba de resistencia, cargando el puente con cargas accidentales iguales en peso a los estipulados, experimento que se hará por el tiempo necesario para asegurarse que, en efecto, el puente tiene la resistencia del que se le contrata.

Artículo 25. Después de esta carga, si ha sido debidamente hecha, la estructura no debe presentar ninguna deformidad en sus partes.

Artículo 26. La Comisión presentará por escrito, después de practicado el examen, un informe minucioso, en vista del cual, el Gobierno procederá al recibo o rechazo de la obra, según se haya cumplido o no este contrato. Si se acepta la obra, su recibo tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que la Comisión presentare su informe.

Artículo 27. Los trabajos del puente se elevarán a cabo en el término de un año, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor que impidan la ejecución de la obra dentro del término estipulado. En este caso el Contratista tendrá derecho a una prórroga de tres meses.

Artículo 28. Este contrato se elevará a escritura pública; al efecto, el Secretario de Fomento lo pasará en oportunidad al Notario Público número 1.º del Circuito de Panamá, y cumplidas las formalidades legales, una copia de la escritura se entregará al Contratista.

Artículo 29. El año de término estipulado para la entrega del puente, comenzará a contarse desde el día en que sea firmada la escritura correspondiente y los gastos que demandará el otorgamiento de la escritura, serán de cargo del Contratista.

Artículo 30. El Contratista da al Gobierno una fianza personal por la suma de CINCO MIL BALEAS, para garantizar su buen manejo en el presente contrato. Además, el Gobierno retendrá al Contratista el diez por ciento del valor de la obra y trabajos que le pague, sumas que conservará en depósito el Gobierno para devolverlas al Contratista cuando estén entregadas las obras, o la obra del puente, perfectamente completa, al Gobierno, con arreglo a este contrato.

Artículo 31. El Contratista presenta como fiadores personales, por la suma de CINCO MIL BALEAS (Bs. 5,000) a los señores Arosemena Hermanos, para garantizar su buen manejo y el estricto cumplimiento de todas las estipulaciones de este contrato, quienes firman este contrato en prueba de que aceptan la obligación.

Artículo 32. El Gobierno concede al Contratista los mismos derechos y privilegios concedidos a que se conceden a cualquier otro Contratista de puentes, durante el tiempo en que dura la ejecución de esta obra, aun cuando tales concesiones no se expresen en las estipulaciones de este contrato.

Artículo 33. Cualquier dificultad que surja entre el Gobierno y el Contratista con motivo de la interpretación de este contrato, será sometida a los Tribunales competentes de esta país, conforme a las leyes vigentes.

Artículo 34. Este contrato puede ser traspasado a cualquier otra persona o Comp. Rta., siempre que el Gobierno de su asentimiento al tras-pase.

En fe de lo cual y para constancia, se expide y firma el presente contrato en Panamá, a los 23 días del mes de Enero del año de 1905.

MANUEL QUINTERO V.—Herbert O. Jeffers.—Por poder de Arosemena Hermanos, Pablo Arosemena P.

Presidencia de la República.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 10 de Enero de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 4.

Los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento debidamente autorizado por el Excmo. señor Presidente de la República, por una parte, y el doctor Manuel Corrales, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete:

1) A practicar un examen profesional del estado de salud de cada estudiante que pretenda inscribirse ó matricularse en alguno de los tres colegios del Gobierno, que tienen internado, a saber: Escuela Normal de Varones, Escuela Normal de Señoritas y Escuela Superior de Varones, y expedir el correspondiente certificado de, respecto al mismo estado de salud de dichos estudiantes;

2) A visitar tres veces a la semana, por lo menos, los mencionados establecimientos de educación que tienen internado;

3) Dar asistencia médica a los alumnos de dichos Colegios que contrajeran cualquier enfermedad, hasta su completo restablecimiento;

4) Practicar visita a los Colegios tantas veces al día cuanto sean necesarios para la asistencia médica de los alumnos que enfermen, o cuando lo requieran las enfermedades endémicas del país;

5) Examinar los diferentes departamentos de los edificios de dichos Colegios y hacer las prevenciones higiénicas del caso para conservar en las mejores condiciones de salubridad;

6) Examinar, cuando lo juzgue conveniente, los alimentos y el agua; y disponer lo que considere oportuno, a fin de que se suministren en las mejores condiciones.

Artículo 2.º El Gobierno se obliga a hacer pagar al señor doctor Manuel Corrales, en la Tesorería General de la República la suma de cien balbas mensuales como remuneración de los servicios médicos que se compromete a prestar en los Colegios mencionados.

Artículo 3.º El Contratista presentará como fiador, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, al señor doctor A. Jesurán Jr.

Artículo 4.º Este contrato tendrá la duración de un año, que expirará el día 31 de Diciembre próximo, y la fecha de su inicio se extiende y firma el presente en Panamá, a los trece días del mes de Enero de 1905.

MANUEL QUINTERO V.—M. Corrales.—A. Jesurán Jr.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Enero de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 21 DE 1905.

(DE 6 DE NOVIEMBRE).

por el cual se fenece definitivamente, en segunda instancia, la cuenta de ex-agente Postal Nacional de Colón, del extinguido Departamento de Panamá, señor doctor Salomón Ponce Aguilera, perteneciente a los veintiseis primeros días del mes de Mayo, y a los veintiseis primeros días del mes de Julio de 1903.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Consultas.

Rendida por el señor doctor Salomón Ponce Aguilera, la cuenta de su manejo como Agente Postal Nacional de Colón, del extinguido Departamento de Panamá, relativa a los veintiseis primeros días del mes de Mayo, al mes de Junio, y a los veintiseis primeros días del mes de Julio del año de 1903, ha sido examinada y fenechida definitivamente dicha cuenta, por Auto de fecha 31 de Octubre último, número 121, proferido por el señor Contador de la Segunda Plaza de este Tribunal; y pasado que ha sido a esta Sala de Consultas, por esta nada ha habido que observar en él, por encontrarlo correcto.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar el Auto de que arriba se ha hecho referencia, y se declara definitivamente fenechida, en segunda instancia, la cuenta que en él se expresa.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 25 DE 1905.

(DE 6 DE NOVIEMBRE).

por el cual se fenece definitivamente, en segunda instancia, la cuenta de ex-agente Postal Nacional de Colón, del extinguido Departamento de Panamá, señor Juan el Maca Guzmán V., relativa a los nueve primeros días del mes de Julio, al mes de Agosto, y a los veinte primeros días del mes de Septiembre del año de 1903.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Consultas.

El señor Contador de la Segunda Plaza de este Tribunal ha pasado en consulta a esta Sala, el Auto dictado por él en esta fecha, número 12, por el que declara fenechida la cuenta del ex-Agente Postal Nacional de Colón, del extinguido Departamento de Panamá, señor Manuel María Guzmán, relativa a los nueve primeros días del mes de Julio, al mes de Agosto, y a los veinte primeros días del mes de Septiembre del año de 1903.

Tráido a la vista y examinado dicho Auto, con presencia de la cuenta a que él hace referencia, lo han hallado correcto y arreglado.

Por tanto, la Sala

RESUELVE.

Confirmar, como en efecto confirma, el Auto de que se ha hecho mérito, y declarar, por tanto, finalmente fenechida la cuenta a que él se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Panamá.

RELACION

de las escrituras registradas en el Libro de Registro número 7 en todo el mes de Noviembre último.

1.º Por escritura número 211, otorgada en la Notaría 1.º el 15 y registrada el 15 de Noviembre del año en curso, bajo el número 61, José Angel Rivera reformó su testamento.

2.º Auto de adjudicación proferido por el Juzgado 1.º del Circuito el 15 y registrado el 21 de Noviembre del presente año, bajo el número 62, dando la posesión efectiva de los bienes

a los herederos declarados Rosa y Catherine Newgent en la sucesión de Stephen Newgent.

3.º Auto adjudicando los bienes a los herederos conforme al testamento en la sucesión de Teresa Perez y arra, p. otorgado por el Juzgado 1.º del Circuito el 13 y registrado el 22 de Noviembre del corriente año, bajo número 63.

4.º Por escritura número 608, otorgada en la Notaría 1.º el 15 y registrada el 21 de Noviembre del corriente año, bajo el número 61, Benjamín Lukonchansk reformó testamento.

5.º Manuel Antonio Herrera Varela su testamento de 10 Diciembre de 1889 y registrado el 24 de Noviembre del año en curso, bajo el número 65.

Panamá, Diciembre 5 de 1905.

Octaviano B. Pérez,

Registrador.

RELACION

de los documentos registrados en el Libro de Registro número 4, correspondiente al mes de Noviembre próximo pasado.

1.º En oficio número 664 Bis de 7.º de los corrientes comunica el Juez 22 del Circuito el embargo decretado sobre una casa baji de propiedad de Carlos Delgado, ubicada en esta ciudad, en la ejecución que contra el sígnico Juan Pablo Arias, registrado el 29 de Noviembre, bajo el número 12.

Panamá, Diciembre 5 de 1905.

El Registrador,

Octaviano B. Pérez.

RELACION

de los documentos registrados en el Libro de Registro número 7 en todo el mes de Noviembre último.

1.º Paula Rivera demandó por Carlos y Mercedes Martínez, por los trámites ordinarios para que se declare por sentencia que pertenece a ellos una casa que poseen aquí, comunicó en oficio número 468, por el Juez 1.º del Circuito con fecha 21 de Noviembre del 21 de Noviembre, bajo el número 6.

Panamá, Diciembre 5 de 1905.

El Registrador,

Octaviano B. Pérez.

RELACION

de las escrituras registradas en el Libro de Registro número 1.º en todo el mes de Noviembre último.

1.º Sentencia proferida por el Juzgado primero del Circuito adjudicando al Municipio del aboga, varios solares vacantes ubicados en la población del mismo nombre, de fecha 14 de Agosto y registrada el 7 de Noviembre del presente año, bajo el número 17.

2.º Por escritura número 607, otorgada en la Notaría 1.º el 15 y registrada el 18 de Noviembre del año en curso, bajo el número 18. El Gobierno Nacional y Manuel Espinosa B., permutan unos lotes de terreno ubicados en esta ciudad.

Panamá, Diciembre 5 de 1905.

El Registrador,

Octaviano B. Pérez.

Provincia de Los Santos.

COPIA DE LAS ACTAS

de las visitas hechas por el señor Gobernador a los pueblos de la Provincia de Los Santos

(Continuación.)

En el Distrito Municipal de Los Tablas, a los trece días del mes de Julio de mil novecientos cinco, el señor Gobernador de la Provincia, en asociación del infrascripto Secretario y del Oficial

